



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

El Informe Municipal del Inmueble (IMI) que no pueda ser extendido en el plazo de tres (3) meses por causas imputables al solicitante, será causal para considerar desistida la solicitud. En esos casos se procederá a la devolución de la documentación al interesado, quien, en su caso, deberá iniciar nuevamente el trámite.

**17Art. 81° Ter:** Previo al otorgamiento del Certificado Final de Obra, la Secretaría de Desarrollo Urbano, deberá solicitar Constancia de Cancelación por Pago Total del Derecho de Edificación.

**Art. 82°:** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar la realización de los actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales cuando el contribuyente formalice convenio para el pago de los gravámenes en cuotas y ofrezca suficiente garantía.

Las autoridades judiciales que intervengan en cualquier acto de transmisión de dominio observarán lo dispuesto por el artículo 75° ter del Código Tributario Municipal Unificado – Ley Provincial N° 8.173.

Cuando se requiera la certificación de deudas, la Administración arbitrará los medios para agilizar dicha gestión con mayor celeridad.

**Art. 83°: Observatorio de Valores Inmobiliarios Municipales.** El Observatorio de Valores Inmobiliarios Municipales (O.V.I.M.), actuará como una instancia permanente de consulta, destinada a emitir informes fundados respecto de los relevamientos de valores medios de plaza realizados por la Dirección de Catastro.

El Observatorio podrá expedirse en forma previa al dictado del Acto Administrativo por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, que disponga los términos y la fecha a partir de la cual entrarán en vigencia los nuevos valores aplicables al metro cuadrado del terreno por Zona Inmobiliaria.

Se invitará formalmente a integrar el Observatorio a representantes de los Colegios de Arquitectos, de Corredores Inmobiliarios, de Martilleros, de Agrimensores, de Escribanos y de las Cámaras Inmobiliarias locales.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará todos los aspectos referidos a la integración del Observatorio, requisitos que deberán reunir sus informes, oportunidad en que deberá expedirse y pautas que deberá observar en su funcionamiento.

**Art. 84°: Fondo Municipal de Obras Públicas.** El treinta por ciento (30%) de lo percibido en concepto de Tasa General de Inmuebles será destinado a la constitución del Fondo Municipal de Obras Públicas.

---

<sup>17</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

## CAPÍTULO II DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

**Art. 85°: Hecho imponible.** El Derecho de Registro e Inspección es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los servicios que presta destinados a:

- a) Registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa;
- b) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- c) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- d) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
- e) Supervisión de vidrieras y publicidad propia;
- f) La facultad del Municipio respecto del poder de policía sobre temas de salubridad e higiene serán concurrentes y coordinadas con las provinciales previstas y normadas por la Ley N° 10.471.

**Art. 86°:** <sup>18</sup> Deberán tributar el derecho instituido precedentemente personas físicas, personas jurídicas, sucesiones indivisas, fideicomisos, Uniones Transitorias de Empresas y todo patrimonio con afectación específica que desarrolle o se encuentre afectado a cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título oneroso, lucrativa o no, cuando el respectivo local esté situado en la jurisdicción del Municipio.

**Art. 87°: Base imponible.** El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Los ingresos brutos se considerarán devengados en la jurisdicción del municipio cuando la sede del negocio desde donde se efectúen las operaciones que los originen se encuentre dentro de los límites de aquél, entendiéndose por "sede del negocio" al lugar donde se desarrolla la actividad.

Las actividades cuyo objeto mercantil no implique el tráfico de mercaderías, serán gravadas por las operaciones que se concreten en o desde el ejido municipal.

**Art. 88°:** <sup>19</sup> **Deducciones y montos no computados.** De los ingresos brutos devengados en la jurisdicción Municipal se deducirán los siguientes conceptos:

<sup>18</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.

<sup>19</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que consten en tickets o facturas;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno y fletes a cargo del comprador;
- d) El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen;
- e) Los impuestos nacionales y provinciales que inciden directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso;
- f) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobre pasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida;
- g) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- h) La contraprestación que reciban los comisionistas, bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros;
- i) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión para la propagación y/o publicación, deducirán dichos importes.
- j) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, entendiéndose por tales, exclusivamente aquellos directamente originados por la venta de productos y mercaderías al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- k) El importe equivalente a los Aportes Personales y Contribuciones Patronales, por empleados en relación de dependencia, enmarcados en el Artículo 11 de la Ordenanza N° 12.522, conforme a la reglamentación que a estos efectos establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

- l) El importe equivalente a los Aportes Personales y Contribuciones Patronales, por personas con discapacidad empleadas en relación de dependencia, conforme a la reglamentación que a estos efectos establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Art. 89°:** <sup>20</sup>**Deducción Especial.** Los contribuyentes que desarrollen actividades de carácter industrial podrán deducir del derecho que les corresponda tributar los siguientes conceptos:

- a) Las sumas efectivamente invertidas como consecuencia de su participación en ferias, exposiciones, ruedas de negocios, misiones comerciales, tanto nacionales como internacionales, como así también por su participación en misiones comerciales inversas de carácter local, regional, provincial o nacional. Cuando la participación sea en ferias, exposiciones, ruedas de negocios, locales, provinciales y nacionales y/o misiones comerciales inversas, la deducción prevista no podrá superar la suma de Pesos Ochocientos cincuenta Módulos Tributarios (850 MT) por todo concepto y en conjunto, por empresa, por período fiscal anual. Cuando la participación sea en ferias, exposiciones, ruedas de negocios y misiones comerciales en el extranjero, la deducción prevista no podrá superar la suma de Mil Setecientos Módulos Tributarios (1700 MT) por todo concepto y en conjunto por empresa, por período fiscal anual. Es ningún caso, los contribuyentes podrán acceder a la deducción prevista en este inciso, por más de cinco (5) períodos fiscales, sean consecutivos o no.
- b) Las sumas efectivamente invertidas en el diseño, construcción, montaje y puesta en marcha de la planta sede de la actividad industrial, por parte de los establecimientos industriales ubicados en el Distrito I (Industrias) en la zona noroeste de la ciudad a que se refieren las Ordenanzas N° 11.062, N° 11.730 (Área Industrial Los Polígonos), N° 12.094 (Área Industrial Interpuertos) y N° 12.211 (Área Industrial Los Polígonos II). La deducción prevista, en este inciso, no podrá superar por todo concepto y en conjunto, la suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Módulos Tributarios (4.250 MT) por empresa, por período fiscal anual, hasta alcanzar la suma de Doce Mil Setecientos Setenta Módulos Tributarios (12.770 MT).

Los contribuyentes podrán acceder en forma conjunta a las deducciones previstas en los incisos a) y b) de la presente, sólo cuando realicen actividades industriales y su única planta industrial se halle en la zona a que refieren las Ordenanzas N° 11.062, N° 11.730, N° 12.094 y N° 12.211.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las condiciones para acceder a este descuento.

---

<sup>20</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

**Art. 90°: Base imponible especial.** Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.526, a los fines de la determinación del impuesto, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el valor resultante de las operaciones con cláusulas de reajuste. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que conceda a las mismas el Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo con los cargos que aquél le formule, por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista.

En comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas, los intereses, gastos administrativos cobrados, o cualquier otra forma que tome la retribución.

Los casinos y bingos autorizados a funcionar de acuerdo a la legislación vigente, deberán abonar el derecho considerando como base imponible para su determinación la diferencia entre sus ingresos totales y los egresos por conversión de fichas, pulsos, tarjetas o cartones destinados al juego o, en su caso, dinerarios originados por el mismo.

**Art. 91°: Período fiscal.** El período fiscal será el mes calendario.

**Art. 92°: <sup>21</sup> Tratamientos fiscales.** La alícuota general del presente tributo, los tratamientos especiales y los importes que correspondan en concepto de derecho Mínimo serán los regulados en la Ordenanza Tributaria Municipal. Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada actividad declarada.

Si así no se hiciese, la Administración podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a pagar será inferior al derecho mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Municipal y normas complementarias, según las actividades allí determinadas y con arreglo a lo expresado a continuación:

En el caso en que un contribuyente realice dos o más actividades se le dará el siguiente tratamiento:

---

<sup>21</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.864 sancionada el 20.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

- a) Por la actividad principal –caracterizada por los mayores ingresos del período a liquidar– tributará el resultado del producto de la Base Imponible por la alícuota respectiva o la contribución mínima, lo que resulte mayor. Si en un período coincidieran las bases imponibles de las actividades caracterizadas por los mayores ingresos y esta situación impidiera determinar la actividad principal, se considerará que es aquella a la que la ordenanza prevea la contribución mínima más gravosa.
- b) Por las restantes actividades tributará el resultado de los productos de cada base imponible por su alícuota respectiva.
- c) Por las actividades de servicio de playas de estacionamiento y cochera y/o explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares deberán tributar, en todos los casos, de la forma prevista en el inciso a).

Los contribuyentes y responsables que para el desarrollo de alguna de sus actividades cuenten con una excepción de uso al Reglamento de Ordenamiento Urbano, tributarán con un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del derecho a abonar por esta actividad, y por todo el período en que se mantenga dicha franquicia. En caso de corresponder el pago del tributo mínimo por esa actividad la sobretasa se aplicará sobre dicho importe.

Los contribuyentes y responsables que para el desarrollo de alguna de sus actividades hayan obtenido una habilitación provisoria en el marco de lo establecido en el Capítulo III, IV o V de la de ordenanza habilitación de locales, deberán abonar una sobretasa de Derecho de Registro e Inspección conforme a lo establecido en los artículos 15°, 19° o 22°, respectivamente, durante el plazo de vigencia del padrón provisorio. En caso de corresponder el pago del tributo mínimo por esa actividad, la sobretasa se aplicará sobre dicho importe.

**Art. 93°: Liquidación y pago del derecho.** Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el derecho correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

**22Art. 93° Bis:** Establézcase un Régimen Tributario Simplificado para los contribuyentes que, cumpliendo con las condiciones que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca, opten por adherirse al mismo.

Los contribuyentes inscriptos en este régimen, deberán ingresar el aporte mensual del tributo correspondiente a su categoría conforme los parámetros que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca, desde su adhesión y aun cuando en el período no se registren ingresos.

<sup>22</sup> Artículo incorporado por Ordenanza 12.454 sancionada el 21.12.2017 y promulgada el 15.01.2018.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° **00029**

El monto correspondiente a la categoría deberá ser ingresado hasta el período en el que el contribuyente renuncie al régimen simplificado, hasta el cese definitivo de actividades o hasta su exclusión, en los plazos, términos y condiciones que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca.

**Art 94°: <sup>23</sup>Inscripción.** Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios.

El mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

**Art. 95°:** Los contribuyentes y responsables del pago de este gravamen, están obligados a consignar en la documentación que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas, el número de inscripción o empadronamiento en tal carácter ante la Administración.

**Art. 96°: Transferencia.** Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscrito en el Registro, deberá ser comunicado a la Administración dentro de los noventa días de operado el mismo, en formularios que ésta suministrará a tales efectos.

**Art. 97°: Cese o traslado de actividades.** El cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

**Art. 98°: <sup>24</sup> Exenciones.** Las presentes exenciones no obstan a la realización del trámite de habilitación del local, en los términos de la Ordenanza de Habilitaciones.

Están exentos de Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excepción de las empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas, con fines industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales;
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera;

<sup>23</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.064 sancionada el 03.12.2013 y promulgada el 12.12.2013.

<sup>24</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionado el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

- c) Los negocios y talleres de compostura en general, cuando son atendidos personalmente por personas con discapacidad o personas de setenta (70) o más años de edad, siempre que acrediten dicha condición y en tanto no registren personal en relación de dependencia. Acordada la exención, la misma regirá a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la respectiva solicitud;
- d) Los establecimientos de enseñanza que extienden títulos reconocidos oficialmente y los jardines de infantes debidamente habilitados para el ejercicio de la actividad;
- e) El ejercicio de profesionales liberales, cuando no estén organizadas en forma de empresa. Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las situaciones establecidas en el Art. 124 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe;
- f) Las instituciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, e inscriptas como tales en los organismos competentes, excepto las actividades de préstamo de dinero con fondos que no sean propios, la provisión de bienes a asociados permanentes y no permanentes, y las operaciones en materia de seguros, cualquier sea el origen de los fondos;
- g) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión que no perciban ingresos de sus abonados;
- h) La edición, impresión, distribución y venta de libros, diarios y periódicos;
- i) Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen de Derecho de Ocupación del Dominio Público;
- j) Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia; de bien público; asistencia social; de educación o instrucción científica; artística; cultural y deportiva; los partidos políticos; las instituciones religiosas y asociaciones gremiales; siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a los objetivos previstos en sus estatutos sociales, en su acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización otorgada por autoridad competente, según corresponda;
- k) El Ente Administrador Puerto de Santa Fe por las actividades específicas portuarias que realice y configuren hecho imponible del presente tributo;
- l) Las actividades desarrolladas por microempresas constituidas conforme a lo preceptuado por el Decreto D.M.M. N° 2/92 que tengan por objeto micro emprendimientos encuadrados en el régimen de la Ordenanza N° 9.363/91, aprobados oficialmente y cuyos recursos provengan total



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

o parcialmente de aportes que efectúe Cáritas Argentina. Esta prerrogativa regirá sólo durante los dos (2) primeros años de explotación;

- m) Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como sujetos del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (monotributistas) establecidos por Ley Nacional N° 24.977. Esta prerrogativa se otorgará por el plazo de tres (3) meses, y alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación de la actividad sea posterior al 1° de enero de 2008, en tanto cumplimenten y/o hayan cumplimentado en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidos por las disposiciones reglamentarias, sin necesidad de que los beneficiarios requieran su otorgamiento;
- n) Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Esta prerrogativa se otorgará por el plazo de seis (6) meses, y alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación de la actividad sea posterior al 1° de enero de 2013, en tanto cumplimenten y/o hayan cumplimentado en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidos por las disposiciones reglamentarias;
- o) Las empresas de base tecnológica radicadas en el Parque Tecnológico del Litoral Centro, ubicado en el Pasaje El Pozo de la ciudad de Santa Fe, por las actividades que realicen en el mismo y configuren hecho imponible. Esta exención se otorgará durante los primeros cinco (5) años de radicación;
- p) Las cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas, siempre y cuando exista sentencia judicial o convenio homologado. Esta exención se otorgará por un plazo de cuatro (4) años renovables, desde su incorporación en el Derecho de Registro e Inspección;
- q) Estarán exentas también las cooperativas de trabajo constituidas de conformidad con la legislación vigente e inscriptas como tales en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social – INAES, o el que en el futuro se creare, que lleven adelante proyectos productivos que encuadren en planes de desarrollo y de economía social;
- r) Los microempreendedores que desarrollen proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo y de economía social impulsados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, mientras acrediten las condiciones exigidas por los mencionados planes. Esta prerrogativa alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación sea posterior a la de promulgación de la presente normativa, en tanto cumplimenten en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidos por las disposiciones reglamentarias;



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

- s) Las empresas industriales que acrediten su carácter de elaboradoras de biocombustibles, exclusivamente por los ingresos derivados del desarrollo de tal actividad específica;
- t) Las actividades sin fines de lucro realizadas por personas, grupos o instituciones en cualquiera de sus manifestaciones (espectáculos públicos, talleres, cursos, concursos, exposiciones, restauraciones artísticas, títeres, mímica, danza, recitales, etc.). Esta exención rige de pleno derecho, sin necesidad de que los beneficiarios efectúen su inscripción en el tributo ni requieran su otorgamiento;
- u) El Servicio de Transporte Escolar sujeto al régimen de Fiscalización de Transportes Escolares;
- v) El Ente Autárquico Municipal de Turismo – SAFETUR, el Ente Autárquico Municipal Mercado Norte, el Ente Autárquico Santa Fe Hábitat: Agencia para el Desarrollo Social y Urbano, la Agencia de Cooperación, Inversiones y Comercio Exterior y todo otro ente descentralizado creado en el ámbito del Municipio;
- w) Las microempresas, en los términos de la Resolución SEPMEYE del Ministerio de la Producción de la Nación, que desarrollen alguna de las actividades previstas en el art. 2 de la Ley Nacional N° 27.506. Esta exención se otorgará por un plazo de cinco (5) años, desde su incorporación en el Derecho de Registro e Inspección.

Requerida y acordada la exención, su vigencia se mantendrá mientras no desaparezcan las circunstancias que le dieron origen, siendo obligatorio para los beneficiarios comunicar inmediatamente a la Administración el acaecimiento de dicho hecho.

**Art. 99°: Baja de oficio.** Si el Organismo Fiscal constata fehacientemente la inexistencia o cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.

También se estimará con similar criterio el cese de actividades, para la determinación del tributo pendiente de pago, cuando dicho cese fuere comunicado fuera de término y el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que efectivamente se produjo.

Ante la falta de declaración y/o la falta de pago del derecho, por un período de doce (12) meses consecutivos o alternados el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, la baja transitoria del Padrón del Derecho de Registro e Inspección.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

Dicho Padrón permanecerá como “Padrón no vigente” hasta tanto el contribuyente demuestre haber regularizado las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el párrafo anterior y sea habilitado nuevamente, o hasta el momento en que se determine su baja definitiva.

**Art. 100°: Pago provisorio por períodos vencidos.** En los casos de contribuyentes que no justifiquen haber satisfecho la obligación fiscal correspondiente a uno o varios períodos mensuales determinados, la Administración emplazará a los mismos para que, dentro de los diez (10) días, efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios.

Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizaren su situación fiscal, y la Administración llegara a conocer, por declaración jurada o determinación de oficio, la cuantía de la base imponible por la que hubiese correspondido tributar algún período mensual anterior, dicha repartición, sin más trámite podrá requerirles el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva debieron abonar, de la suma que resulte de aplicar las tarifas correspondientes en función de las bases de imposición conocidas.

En caso que se iniciare el juicio de ejecución fiscal para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, la Municipalidad no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra la deuda requerida sino por vía de recurso de repetición, y previo pago de los accesorios y costas judiciales correspondientes.

**Art. 101°: <sup>25</sup>Contribuyentes que realicen operaciones fuera de la provincia. Normas de aplicación.** Los contribuyentes que, se encuentren alcanzados por las disposiciones del régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, deberán determinar el monto bruto imponible relativo a la Municipalidad de acuerdo a las prescripciones del referido convenio, efectuando la pertinente atribución de ingresos y gastos, o la aplicación del régimen especial, según corresponda, considerando únicamente las jurisdicciones donde exista local destinado al desarrollo de las actividades gravadas, debidamente habilitado para ello por las respectivas autoridades competentes.

Dichos responsables, deberán consignar en la parte pertinente de la Declaración Jurada Anual, la información de distribución de Ingresos y Gastos, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del mencionado convenio.

---

<sup>25</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.064 sancionada el 03.12.2013 y promulgada el 12.12.2013.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° **00029**

**Retención del gravamen. Normas aplicables.**

**Proveedores municipales.**

**Art. 102°:** <sup>26</sup>La Municipalidad de Santa Fe al momento de efectuar pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios procederá a retener en concepto de Derecho de Registro e Inspección el monto que resulte de aplicar la alícuota prevista en la Ordenanza Tributaria Municipal para la actividad que da origen a la operación, sobre el monto total del pago, previa deducción de los conceptos que no forman la base imponible del tributo.

No corresponderá practicar la retención:

- a) Cuando el monto total del pago resulte inferior al cinco por ciento (5%) del monto mínimo establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal para contrataciones mediante licitación pública;
- b) Cuando el proveedor acredite estar exento, excluido o no alcanzado por el tributo;
- c) Cuando el proveedor acredite estar adherido al Régimen Tributario Simplificado de Derecho de Registro e Inspección.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los aspectos no previstos en el presente régimen, facultando a la Dirección de Rentas a establecer los sujetos excluidos.

**Art. 103°:** El monto retenido según lo establecido en el artículo anterior se tomará como pago a cuenta del derecho que deba liquidar el contribuyente en dicho mes. En el caso que genere un saldo a favor del contribuyente, el mismo deberá trasladarse a liquidaciones posteriores.

**Art. 104°:** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer un régimen de retención que designe a determinados sujetos para actuar como agentes de Retención del Derecho de Registro e Inspección.

**CAPÍTULO III  
DERECHOS DE CEMENTERIO<sup>27</sup>**

**Art. 105°:** <sup>28</sup>La Ordenanza Tributaria Municipal establecerá los valores a abonarse por derechos, tasas y servicios relacionados con el Cementerio Municipal.

**Art. 106°:** <sup>29</sup>Exceptúase de los derechos, tasas y servicios de Cementerio, la inhumación de cadáveres que sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos, siempre que sean sepultados en tierra.

<sup>26</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.609 sancionada el 19.12.2018 y promulgada el 27.12.2018.

<sup>27</sup> Los Artículos 107 al 116 fueron derogados por Ordenanza N° 12.225 sancionada el 26.11.2015 y promulgada el 10.12.2015, en la cual se dispone además el corrimiento numérico.

<sup>28</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.225 sancionada el 26.11.2015 y promulgada el 10.12.2015.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

Exceptúase de la tasa respectiva la introducción de cadáveres de personas que teniendo su domicilio en el ejido municipal, fallecieran fuera del mismo.

Igual franquicia que la expresada, alcanzará a los cadáveres de las personas de otras localidades que fallecieran en esta ciudad, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

Quedan exentos del pago del 50% (cincuenta por ciento) del canon por concesión de nichos, columbarios y sepulturas o del Derecho de cremación de cadáveres, según corresponda, los agentes municipales activos estabilizados, y los pasivos, al igual que su cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado.

Exímase a perpetuidad de todos los Derechos de Cementerios a los ciudadanos muertos en la guerra contra el Reino Unido de Gran Bretaña, en el Atlántico Sur.

<sup>30</sup> Exímase de la Tasa por cuidados, atención exterior y extracción de residuos dentro del perímetro del Cementerio Municipal a la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe, a los panteones sociales de Instituciones religiosas oficialmente reconocidas como tales y a los panteones sociales que tengan prevista por Ordenanza Municipal una tasa por limpieza específica.

#### CAPÍTULO IV DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Art. 107°: Hecho imponible.** Por la realización de funciones teatrales, circenses, reuniones danzantes, y demás espectáculos artísticos, sociales, recreativos, deportivos y cualquier otro de naturaleza similar, los contribuyentes y/o responsables abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

**Art. 108°: Contribuyentes y responsables.** Son contribuyentes y directos responsables del Derecho de Espectáculos Públicos, las personas físicas o ideales organizadoras de los eventos a que alude el artículo anterior. Serán asimismo, solidariamente responsables del citado tributo los clubes, empresarios y/o entidades que solicitaren el permiso para realizar los espectáculos gravados, aun cuando no fueren los organizadores o patrocinadores de los mismos.

**Art. 109°: Plazo de pago.** Salvo disposiciones especiales, el tributo legislado en éste Capítulo deberá ser ingresado por los responsables previamente a la presentación de la respectiva solicitud de permiso para la realización del espectáculo gravado. Dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización para llevar a cabo el evento; por ende, no suplirá en ningún caso el permiso que debe otorgar la repartición competente.

<sup>29</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.225 sancionada el 26.11.2015 y promulgada el 10.12.2015.

<sup>30</sup> Párrafo incorporado por Ordenanza N° 12454 sancionada el 21.12.2017 y promulgada el 15.01.2018



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

**Art. 110°: Devolución.** En caso de que se desista de la realización de un espectáculo por el que ya se hubiese abonado el tributo pertinente, o que se haya tornado imposible su concreción, la Municipalidad reintegrará el cincuenta por ciento (50%) del importe percibido previa presentación de la constancia policial que acredite los hechos señalados, en tanto el pedido de devolución se formule, a lo sumo, dentro de los dos (2) días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha en que el espectáculo debía realizarse; en caso contrario, caducará definitivamente el derecho a solicitar la devolución aludida.

La presente disposición no regirá para los espectáculos en los que el tributo se hubiese fijado por función, reunión o evento autorizado.

**Art. 111°: Disposiciones generales.** En lo atinente a habilitación previa de entradas; constitución de garantías; denegación de permisos o habilitación; y demás conceptos relacionados; serán aplicables las normas vigentes o las que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca al respecto.

**Art. 112°: <sup>31</sup>Exenciones.** Están exentos del Derecho de Espectáculos Públicos los eventos de promoción turística, cultural, de interés social o actos organizados por:

- a) Entes oficiales nacionales, provinciales o municipales;
- b) Cultos, congregaciones religiosas o entidades de bien público debidamente reconocidas;
- c) Cooperadoras educacionales, policiales y de hospitales, cuando el producido se destine a su sostenimiento;
- d) Entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, cuando el producido se destine a su sostenimiento.
- e) Clubes de barrio, entendiéndose por tales a las entidades de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades, cuando el producido se destine a su sostenimiento.

Asimismo, estarán exentos del Derecho de Espectáculos Públicos:

- a) Ferias y exposiciones transitorias, con acceso gratuito o cuando el producido se destine a cubrir los gastos generados por el evento.
- b) Espectáculos organizados por intérpretes o grupos locales, en tanto realicen sus actividades de modo vocacional y con acceso gratuito o cuando el producido se destine a cubrir los gastos generados por el evento.

---

<sup>31</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 12.609 sancionada el 19.12.2018 y promulgada el 27.12.2018.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

## CAPÍTULO V DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

**Art. 113°:** Serán contribuyentes y responsables del pago de estos tributos: los feriantes, los titulares de kioscos precarios, los vendedores accidentales, y, en general, toda persona que utilice u ocupe espacios o lugares de dominio público, sea o no para la realización de actividades lucrativas o explotaciones comerciales, y cuya determinación específica así como las tarifas a abonar por los mismos se consignan en la Ordenanza Fiscal y Tributaria, quedando exceptuadas de la disposición precedente las asociaciones vecinales y cualquier otra entidad intermedia, y únicamente para publicitar actividades sin fines de lucro.

**Art. 114°:** Por ocupación y/o la utilización del dominio público en virtud de la explotación comercial de elementos o bienes se abonarán los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

**Art. 115°:** Por el uso de instalaciones y bienes del dominio público se abonarán los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

**Art. 116°:** La Administración podrá dejar de percibir los importes consignados en la Ordenanza Tributaria cuando la explotación se conceda previo llamado a licitación pública y así se prevea en la convocatoria respectiva.

**Art. 117°: Derechos especiales por ocupación de suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública.** Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública, que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean éstas oficiales o privadas, deberán abonar un derecho de carácter mensual, calculado en función de los importes totales que facturen, conforme a las alícuotas que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Las empresas responsables de este gravamen ingresarán el importe correspondiente dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.

**Art. 118°: Derechos de ocupación de espacios aéreos.** Por la utilización del espacio aéreo perteneciente al dominio público, con volados y pisos que avancen sobre la línea municipal, los propietarios y/o responsables deberán abonar, por única vez y conjuntamente con los Derechos de Edificación que pudieren corresponder, un derecho cuyo monto será el resultado de aplicar la alícuota sobre la base imponible que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca por cada metro cuadrado de superficie o fracción, y por planta.

**Art. 119°: Derecho de ocupación de aceras con vallas provisionarias.** Por la ocupación y/o delimitación de aceras o sendas peatonales existentes frente a obras de construcción o por otro motivo, con las vallas